

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0037-R

Guayaquil, 21 de mayo de 2024

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “[...] *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]*”;

**Que**, el artículo 36 de la Norma Suprema determina que: “*Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

**Que**, el numeral 2 del artículo 37 de la norma ibidem, señala que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones;

**Que**, la misma Carta Magna establece en el numeral 2 del artículo 38 que el Estado tomará medidas de protección especial a los adultos mayores contra cualquier tipo de explotación laboral o económica;

**Que**, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la “*Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a los ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, considera, como “[...] *sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”;

**Que**, el artículo 314 de la Carta Magna, estipula que: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos [...] infraestructuras portuarias [...] y los demás que determine la ley. [...] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad [...]*”;

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0037-R**

**Guayaquil, 21 de mayo de 2024**

**Que**, mediante Resolución A.960 del período 23 de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, OMI, adoptada el 05 de diciembre de 2003, se emiten las *“Recomendaciones sobre Formación, Titulación y Procedimientos operacionales para prácticos que no sean de Altura”*;

**Que**, de conformidad con la norma OMI ut supra, la Autoridad Competente de Practicaje, establecerá los requisitos de admisión y fijará las normas necesarias para la obtención de títulos o licencia que habiliten para realizar servicios de practicaje en la zona bajo su jurisdicción y especificará los requisitos, la experiencia o los exámenes necesarios para garantizar que los aspirantes al título o licencia de práctico posean la formación y la competencia adecuadas;

**Que**, la norma OMI ibídem, establece que *“Todo práctico debe tener un título o licencia apropiados expedidos por autoridad competente de practicaje (...)”*;

**Que**, según la OMI en la resolución prenombrada, establece que la autoridad competente deberá verificar que el estado de salud, sobre todo por lo que atañe a la vista, al oído, a la aptitud física, satisface las normas establecidas para la titulación de capitanes y oficiales encargados de la guardia de navegación en el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado, o cualquiera otra norma que la autoridad competente de practicaje considere adecuada; así mismo, que los prácticos deben estar suficientemente descansados y mentalmente alerta para dedicar toda su atención a las funciones de practicaje;

**Que**, con fecha 14 de junio de 2021 fue publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 472, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de Seguridad y Protección Marítima Fluvial en los Espacios Acuáticos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 789 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.343 del 30 de Junio 2023 se emitió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos, en el cual se define en el artículo 190, que el práctico *“Es la persona natural que brinda el servicio de practicaje a través de las Operadoras Portuarias habilitadas por la Entidad Rectora de Puertos y del Transporte Acuático”*;

**Que**, de conformidad con el literal b) del artículo 5 de la Ley General del Puertos se faculta a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a aprobar los Reglamentos de Servicios Portuarios, Manuales de Organización, y demás, que rijan con carácter uniforme, a todas las Entidades Portuarias;

**Que**, el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, determina como una de las funciones y atribuciones de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral: *“Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del país a los que fueren convenientes para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas”*;

**Que**, dicha facultad de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral establecida en la Ley General de Puertos, la ejerce en la actualidad el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, según Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de Junio 2008; y



## Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0037-R

Guayaquil, 21 de mayo de 2024

Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, por los cuales ejerce rectoría, planificación, regulación y control técnico del sector transporte marítimo y fluvial de puertos;

**Que**, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2014-0122-R, del 01 de julio del 2014, la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, expidió las "Normas y requisitos para la formación, titulación y matriculación de los Prácticos y de la Prestación del Servicio de Practicaje", reformada por la resolución No. MTOP-SPTM-2019-0058-R del 19 de junio de 2019 y la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0063-R del 22 de noviembre de 2023;

**Que**, mediante Resolución No. MTOP-SPTM-2023-0063-R del 22 de noviembre de 2023 se reformó las normas antedichas, contenidas en la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2014-0122-R del 01 de julio del 2014, en las cuales se estableció una Disposición Transitoria que establece: "**Única.-** A fin de asegurar la renovación de prácticos con la debida titulación para el trámite de matriculación correspondiente, el límite de edad para la prestación del servicio de practicaje establecido en esta norma, entrará en aplicación luego del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución. Los prácticos que a la presente fecha hayan cumplido 75 años o más únicamente podrán prestar sus servicios hasta el plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta resolución.";

**Que**, la Constitución de la República y la legislación ecuatoriana establece que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, inclusive según la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 81 establece que obligatoriamente los adultos mayores que cumplan setenta años de edad tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto;

**Que**, los prácticos para ejercer sus actividades en el ingreso de las naves a los puertos del Ecuador demandan estar en condiciones de plenitud de vigor físico y mental, sobre todo cuando están expuestos a condiciones extremas de viento y oleaje en las maniobras de embarco desde las lanchas que los transportan, a las naves donde prestan sus servicios, exponiéndolos a situaciones de alto riesgo para su integridad física;

**Que**, la antedicha Resolución A.960 de la OMI determina que las normas que dicte la autoridad competente de practicaje tendrán el rigor necesario para que los prácticos puedan desempeñar sus funciones de modo seguro y eficaz;

En uso de las facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo Nro. 723 del 09 de julio de 2015 y en la Ley General del Puertos establecida en el artículo 5 letra b);

### RESUELVE:

**Art. 1.-** Derogar la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA** de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0063-R del 22 de noviembre de 2023, y en su lugar establecer las siguientes a partir de la presente fecha: "[...]DISPOSICIONES TRANSITORIAS [...]PRIMERA.- Las matrículas obtenidas por los prácticos de 70 años o más en fecha anterior a la emisión de esta Resolución se respetará su plazo de vigencia.[...] SEGUNDA.- Se establece un período de



**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2024-0037-R**

**Guayaquil, 21 de mayo de 2024**

*transición de 24 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Resolución para el caso de prácticos de 70 años o más, a quienes les corresponda renovar sus matrículas, las que podrán ser renovadas hasta por el tiempo restante que falte cumplir este período de transición.[...]"*

**Art. 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** De la ejecución de la presente Resolución, se encargarán las Direcciones de Puertos y de Transporte Marítimo y Fluvial, las Autoridades Portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar, y las Superintendencias de los Terminales Petroleros de Balao, La Libertad y El Salitral, en lo que corresponda al ámbito de su competencia.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos, Transporte Marítimo y Fluvial.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Bryan Andrade Alvarez

**SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL**

Referencias:

- MTOP-DTMF-2024-224-ME

Anexos:

- propuesta\_transitorias\_final.pdf

- 13.\_acta\_disposiciones\_transitorias\_practicos\_final-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

ez/ff/xa/rg